

## OBSERVATORIO JURISPRUDENCIAL CÁTEDRA PREVENCIÓN CANTABRIA Nº 8

### OCTUBRE-DICIEMBRE 2024

En el periodo objeto de examen destaca la **Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2024 (rec. 121/2022)**, que analiza una demanda de conflicto colectivo en materia de prevención de riesgos laborales formulada por la Asociación Profesional Independiente de Fiscales (APIF) contra el Ministerio de Justicia, el Ministerio Fiscal y las Comunidades Autónomas, en la que se interesa que se anule el Manual de Riesgos Laborales para la Administración de Justicia del año 2014 y sus modificaciones posteriores; que se establezca que los demandados han incumplido sus obligaciones de prevención de riesgos laborales y que se condene a las demandadas a adoptar un plan de prevención de riesgos laborales para la Fiscalía en el plazo de dos meses y se encargue a una empresa de reconocido prestigio.

La sentencia del Tribunal Supremo confirma la dictada por la Audiencia Nacional, que estimó que la APIF no tenía legitimación para impugnar un plan que afecta a todo el personal de justicia, aunque sí puede solicitar que no se aplique a los fiscales. Además, el Alto Tribunal concluye que el conflicto planteado no es jurídico, sino de intereses y que la vía de resolución debe ser la negociación.

Tras este pronunciamiento, se dicta la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha **25 de septiembre de 2024 (rec. 1233/2022)**, que analiza una demanda de conflicto colectivo relativa al tiempo de aseo para trabajadores expuestos a riesgos biológicos.

En el supuesto, una organización sindical reclamaba el derecho de los trabajadores expuestos a riesgos biológicos a disponer de tiempo para el aseo personal dentro de su jornada laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto 664/1997, que prevé 10 minutos para tal fin antes de la comida y otros 10 minutos antes de finalizar la jornada laboral.

La sentencia del Juzgado de lo Social desestimó la demanda, pero este pronunciamiento fue revocado por la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia, que declaró el derecho de las personas trabajadoras afectadas por el conflicto y que están expuestas a agentes biológicos a

disponer, dentro de su jornada laboral, de 10 minutos al día para el aseo personal antes de la comida o descanso en caso de jornada continuada y otros 10 minutos al día antes de finalizar su jornada.

Por su parte, el Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso interpuesto e interpreta la normativa en cuestión, limitando el referido derecho al aseo a los trabajadores con jornada continuada, ya que no es necesario conceder tiempo adicional para asearse antes de la pausa intrajornada de 20 minutos, pues el protocolo de la empresa exige un lavado higiénico constante durante el trabajo.

Días después se dicta la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha **STS 29 de octubre de 2024 (rec. 2535/2022)**, que analiza si en un supuesto de transmisión de empresa, la nueva cesionaria es responsable solidaria de las obligaciones pendientes de la cedente respecto de aquellos trabajadores que han cesado y sobre los que no hubo subrogación, incluido el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad.

Los hechos a los que se refiere la controversia se refieren a un trabajador con categoría de mecánico, que había prestado servicios hasta el año 1994, falleciendo en el año 2018 por causa de un mesotelioma sarcomatoide pleural, habiéndose declarado el riesgo profesional por exposición al amianto por enfermedad profesional a efectos de la pensión de viudedad.

Solicitado el recargo de prestaciones de Seguridad Social, es reconocido en el porcentaje del 50% por parte del Juzgado de lo Social con condena solidaria a la empresa sucesora. Esta resolución fue confirmada por la correspondiente Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.

La Sala Cuarta desestima el recurso y declara que resulta aplicable el artículo 44.3 del Estatuto de los Trabajadores –en adelante, ET-. Por ello, concluye que la normativa impone la responsabilidad solidaria al adquirente como garantía adicional frente a los trabajadores, lo que le obliga a responder ante todos ellos, sin perjuicio del derecho de repetición contra el verdadero deudor conforme a las reglas de los artículos 1.145 y siguientes del Código Civil y en función de lo que pudieran haber pactado a tal respecto en los acuerdos que regulen la transmisión.

Finalmente, en el período de referencia, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre otro asunto de interés en la materia que nos ocupa. Se trata de la sentencia de **13 de noviembre de 2024 (rec. 4976/2022)**, que analiza una impugnación de una sanción administrativa impuesta por la Autoridad

Laboral por infracción grave en materia de prevención de riesgos laborales del artículo 12.16.b) de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social –en adelante, LISOS-, calificada en grado medio.

La sentencia del Juzgado de lo Social desestimó la demanda, pero la correspondiente Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia revocó dicha sentencia reduciendo la cuantía de la sanción administrativa al grado mínimo.

Lo que se cuestiona en el escrito de recurso de la Autoridad laboral es si la sanción administrativa grave impuesta se puede graduar en función de lo dispuesto en el artículo 39.3.c) LISOS o si lo impide el apartado quinto de la referida norma.

El Tribunal Supremo considera que el ilícito administrativo que tipifica el artículo 12.16 LISOS es crear “un riesgo grave” para la integridad física de la persona trabajadora, mientras que el artículo 39.3. c) LISOS contempla como criterio de graduación algo distinto, esto es, “la gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse por la ausencia o deficiencia de las medidas preventivas necesarias”.

Por su parte, lo que prohíbe el artículo 39.5 LISOS es que este criterio de graduación se utilice “cuando esté (ya) contenido en la descripción de la conducta infractora o forme parte del propio ilícito administrativo”.

Partiendo de tales datos, considera que, en el caso, el criterio de graduación de la gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse del artículo 39.3 c) LISOS no está contenido en la descripción de la conducta infractora ni forma parte del ilícito administrativo tipificado en el artículo 12.16 LISOS, que no es otro que el de crear un riesgo grave. Por este motivo, estima el recurso de casación, casa y anula la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia y declara la firmeza de la sentencia dictada en la instancia.

Por su parte, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó, en el mismo período, una sentencia relevante en la materia que nos ocupa. Se trata de la sentencia de fecha **4 de octubre de 2024 (rec. 620/2024)**, que examina una acción de determinación de contingencia.

Los hechos se refieren a un trabajador, que es ertzaintza del Gobierno Vasco, que, durante el turno de noche, bajando una escalera, cuando no le veía nadie, sufrió resbalón y se torció la rodilla izquierda. Dicho accidente fue comunicado a su superior. Al día siguiente, acudió a la Mutua, donde

le hicieron pruebas, sin advertir nada relevante, pero días más tarde, acude al servicio de atención primaria donde le dan la baja por rotura de raíz meniscal.

La sentencia del juzgado, previa valoración de la prueba, en especial de la testifical del superior jerárquico del actor, concluye que fue cierta la lesión en tiempo y lugar de trabajo y, al no justificar la parte demandada la desconexión con el trabajo, estima la demanda.

La Sala desestima el recurso formulado por la mutua, dado que no constan bajas relativas a esta zona anatómica y la rotura meniscal está conectada con el suceso acaecido en el trabajo.

Más tarde, en el mismo mes de octubre, se dicta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de **11 de octubre de 2024 (rec. 653/2024)**, que analiza una demanda de impugnación del recargo de prestaciones de Seguridad Social.

A la empresa se le había impuesto un recargo del 30 %, que es impugnado, recayendo sentencia desestimatoria en el Juzgado de lo Social correspondiente, frente a la que se alza la demandante.

Los hechos probados de los que se parte son los siguientes: el trabajador se cae y sufre un tirón lumbar cuando desciende de un buque al muelle por una pasarela inclinada de 70 cm de ancho, portando con dos manos una máquina de 20,5 Kg de peso. A consecuencia de las lesiones sufridas fue declarado en situación de incapacidad permanente total.

La Sala, tras rechazar las distintas revisiones fácticas interesadas, considera que existió infracción de las medidas de seguridad, en concreto, del RD 487/1997, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañen riesgos, en particular, dorso lumbares, pues el trabajador se vio obligado a descender por la referida pasarela manipulando manualmente un peso relevante, en unas circunstancias ergonómicas desfavorables, por la falta de espacio en la pasarela, lo que obligaba a portar la carga delante del cuerpo y en movimiento, al estar inclinada por la bajamar, con ausencia de medios mecánicos para descender la carga. Además, rechaza la alegada imprudencia del trabajador por sujetar la máquina con las dos manos y no con una, no agarrándose al pasamanos, pues la anchura de la pasarela no permitía el traslado adecuado.

Días más tarde, el mismo Tribunal dicta la sentencia de fecha **11 de octubre de 2024 (rec. 667/2024)**, que analiza una acción de

determinación de contingencia. La sentencia de instancia estima la demanda formulada por el trabajador y declara que la contingencia del proceso de incapacidad temporal es laboral. Este pronunciamiento se confirma por la Sala, entendiendo que estamos ante una dolencia agravada o manifestada por el accidente de trabajo.

Los hechos analizados son los siguientes. El 19 de agosto de 2022 el trabajador sufrió un accidente de trabajo, consistente en un golpe en su rodilla izquierda, tras la rotura del peldaño de la escalera en que se encontraba subido, golpeándose con el mismo. De los informes médicos aportados se deduce que el golpe tuvo cierta entidad y efectos. Por ello, aun cuando luego se diagnostica una dolencia de naturaleza degenerativa, lo cierto es que el actor no había tenido ningún proceso previo de incapacidad temporal derivado de dichas patologías, todo lo cual evidencia el carácter laboral de la dolencia.

Días más tarde, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dicta la sentencia de fecha **22 de octubre de 2024 (rec. 710/2024)**, que resuelve, de nuevo, una acción de determinación de contingencia respecto de una incapacidad temporal.

Se trata de una enfermera del servicio de urgencias que sufre accidente de tráfico cuando iba al trabajo, siendo alcanzada por detrás cuando estaba parada. Como consecuencia de ello, se fractura el trapecio, la mano derecha y, en urgencias, refiere contusión múltiple, con dolor en cuello, espalda, muñeca derecha, hombro derecho, cadera y rodilla derecha. Está de baja hasta el mes de junio de 2020, cuando es dada de alta por la Mutua. Impugna el alta, pero ésta se confirma judicialmente.

En el mes de septiembre siguiente es dada de baja de nuevo, cuando el contrato se le había extinguido, coincidiendo con la pandemia por COVID19. La causa de esta baja es una hernia cervical y lumbar, así como dolor en el hombro derecho. La contingencia se desvincula del accidente previo debido a los meses transcurridos desde entonces y el origen degenerativo de las dolencias.

La sentencia de instancia desestima que la segunda baja derive de accidente laboral y el recurso interpuesto por la trabajadora es desestimado por la Sala, dado que existe una clara prevalencia del origen degenerativo que motiva la nueva baja, que permite desvincularla del previo accidente de tráfico sufrido.

Más adelante, se dicta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de **28 de octubre de 2024 (rec. 696/2024)**, que también se ocupa de una acción de determinación de contingencia.

Se trata de un ictus que se manifiesta a la media hora de haber comenzado la actividad laboral y después de estar sin trabajar, aproximadamente, cincuenta horas. En concreto, el día 17-1-2022 (lunes), la demandante comenzó a prestar servicios a las 6.00 horas, envasando neceseres (introduciendo cremas y cepillos de dientes en los mismos).

A las 6.30 tuvo dificultades para articular palabras y avisó a las compañeras de lo que le sucedía. Se llamó a una ambulancia, que acudió al lugar a las 7.06 horas.

En el servicio de urgencias se le diagnosticó un ictus isquémico en territorio vertebro basilar e inició un proceso de incapacidad temporal el 17-1-2022.

La sentencia de instancia desestima la demanda al entender que la mutua habría logrado probar que la actividad desempeñada por la demandante no tuvo absolutamente nada que ver con el ictus sufrido. La Sala, sin embargo, estima el recurso de la trabajadora, pues opera la presunción de laboralidad, que no sólo alcanza a los accidentes en sentido estricto, sino también a las enfermedades que se manifiestan durante el trabajo como infartos, trombosis, etc. En estos casos, la presunción no se destruye por el simple hecho de haber padecido molestias en momentos o fechas anteriores al infarto, o porque el trabajador tuviera antecedentes de tipo cardíaco o coronario de tabaquismo o hiperlipemia, ya que tales circunstancias no permiten excluir la influencia de factores laborales.

Posteriormente, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó la sentencia de fecha **29 de octubre de 2024 (rec. 714/2024)**, que, nuevamente, aborda una demanda de determinación de contingencia. En el supuesto, el trabajador interesaba que se reconociese como derivado de accidente de trabajo el período de incapacidad temporal iniciado el día 18 de junio de 2023, con diagnóstico: “contusión de parte inferior de espalda y pelvis”.

La sentencia del Juzgado de lo Social desestima dicha pretensión por la existencia de una interrupción temporal significativa entre el accidente laboral sufrido el día 10 de febrero de 2023, con baja por politraumatismo tras caída por una escalera, hasta el día de la nueva baja.

Los hechos probados de la sentencia de instancia eran los siguientes. El día 10 de febrero de 2023, el trabajador sufre un accidente al caer por una escalera de veinte peldaños, sufriendo una pérdida de temporal de conocimiento y con diagnóstico de cervicalgia y dorsalgia (politraumatismo), pero sin fracturas, fisuras o hematomas cerebrales. Cursa alta el día 25 de febrero de 2023 y, a partir de entonces, pasa a disfrutar el permiso paternidad hasta el día 17 de junio de 2023. Luego inicia un proceso de incapacidad temporal por contusión de la parte inferior de la espalda y pelvis (raquialgia postraumática). También manifestó cefaleas y lumbalgias.

Formulado el correspondiente recurso, la Sala lo estima dado que entiende que el supuesto está cubierto por la presunción de accidente laboral y que, por lo tanto, correspondía a la parte demandada acreditar un evento que destruyera dicha presunción legal, esto es, que el politraumatismo o la contusión que motivó la segunda baja tenía un origen común. Dicha carga procesal no ha sido satisfecha pues el mero hecho de que hubiera consultado a los servicios médicos por lumbalgia y cefaleas no desvirtúa dicha presunción legal, no constando que hubiese tenido unas dolencias previas que le impidieran realizar su trabajo.

Días más tarde la Sala dictó la sentencia de fecha **4 de noviembre de 2024 (rec. 743/2024)**, que también examina una reclamación de determinación de contingencia.

Se trata de un peón (troceador-roll) con dos procesos de incapacidad temporal por epicondilitis bilateral. La sentencia del Juzgado de lo Social estima la demanda considerando que la contingencia es enfermedad profesional.

La Sala desestima el recurso formulado por la mutua, rechazando el carácter moderado del riesgo, ya que lo que se declara probado es que, aunque la profesión no se encuentra listada, el desempeño del trabajo exige usar las extremidades superiores con movimientos repetitivos y de estiramiento, así como hacer uso de la fuerza, al cargar manualmente más de 3 kg de forma significativa, por lo que encaja en el Anexo I, Grupo 2, Agente D, Sub-agente 02, actividad 01 y Código 2D0201.

Tiempo más tarde la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó otra sentencia interesante a los efectos que nos ocupan, se trata de la sentencia de **6 de noviembre de 2024 (rec. 729/2014)**, que igualmente analiza una acción de determinación de contingencia.

Se trata de un trabajador, albañil de profesión, que sufre una contusión en la muñeca, por lo que causa baja desde julio a agosto de 2020, cuando es dado de alta por la Mutua por curación. Al día siguiente, causa nueva baja con igual diagnóstico, causando alta por curación en el mes de abril de 2021. Paralelamente, esta segunda baja se tramita como recaída derivada de accidente de trabajo. Luego, en el mes de abril 2021, causa baja por COVID19 y desde mayo de 2021 a diciembre de 2021, por nerviosismo. **Ambas bajas derivaron de enfermedad común, no siendo impugnada la contingencia de las mismas.** Luego, el 16-12-2021, es intervenido de rizartrosis y causa baja hasta el mes de junio siguiente, causando alta con propuesta de incapacidad permanente, que es declarada administrativamente derivada de enfermedad común. Esta última baja es la que aquí se cuestiona,

La sentencia de instancia concluye que la rizartrosis no deriva de accidente de trabajo por el golpe en la muñeca y el recurso de la trabajadora es desestimado por la Sala, ya que existe una clara desconexión entre el proceso derivado del inicial golpe sufrido en la muñeca y el proceso que es objeto de valoración.

De otra parte, tiempo más tarde, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó sentencia de fecha **de 12 de noviembre de 2024 (rec. 771/2024)**, que analiza una impugnación de un recargo de prestaciones de Seguridad Social por infracción de normas de Seguridad.

Se trata de un empleado con categoría de peón especialista y maquinista, que ha trabajado en calderas de polidamida con amianto en elementos de construcción (tuberías, calderas). Esta fue la causa de la enfermedad padecida y de su muerte por enfermedad profesional en el año 2020.

Se solicita el recargo denegado administrativamente, porque los informes de Seguridad y Salud del año 2018 (con estudios e informes previos desde 2010) determinaban que no era una de las empresas listadas de producción de amianto, desconociéndose la exposición concreta del empleado al no existir mediciones. Ahora bien, como quiera que en dicho momento ya existía normativa que obligaba a su evaluación y no consta que se hubieran adoptado medidas de protección, ni tampoco que se hubieran realizado específicas revisiones médicas, la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social estima la demanda e impone un recargo de prestación del 40%.



Frente a esta resolución se alzan los herederos del causante pidiendo que el recargo se fije en el porcentaje del 50%, pero sin solicitar revisión fáctica. La Sala confirma la sentencia de instancia, dado que, vinculada por el inmodificado relato fáctico, rechaza que la infracción imputada sea muy grave, sino grave, en atención a las concretas circunstancias concurrentes. Más adelante, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó la sentencia de fecha **17 de diciembre de 2024 (rec. 856/2024)**, que examina una acción de determinación de contingencia de una incapacidad temporal.

La sentencia del Juzgado de lo Social desestima la demanda, dado que se trata de un síndrome del túnel carpiano en trabajador con categoría de oficial en empresa de cartonajes y no se justifican movimientos extremos reiterados de hiperflexión e hipertensión de las muñecas. La Sala confirma el criterio de la sentencia de instancia.

Posteriormente, se dicta por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria otra sentencia relevante a los efectos que nos ocupan. Se trata de la sentencia de fecha **20 de diciembre de 2024 (rec. 887/2024)**, que examina una demanda de impugnación de recargo de prestaciones de Seguridad Social.

La Administración impuso un recargo del 30% tanto a la empresa contratada como a la principal, que es confirmado en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social.

El recurso de suplicación se formula por la empresa principal, que no discute el accidente, sino sólo la responsabilidad solidaria.

El accidente acaeció en el depósito de un barco en donde se almacenaban residuos de fuel, que estaba dividido por un material denominado tramex, cuando lo habitual es que los depósitos de combustible se dividan con planchas de acero aligeradas. La rotura, posiblemente, derivó de la exposición a fuel durante mucho tiempo, proponiéndose como medida correctiva para supuestos de división mediante tramex de este tipo de depósitos, “limpieza, asegurar la superficie, equipos anticáidas si fuera posible”, así como impartir charlas a los trabajadores sobre las medidas preventivas a tener en cuenta en tales casos.

Consta igualmente, que la instalación contaba con un “visto bueno de aptitud” fechado el 9-12-2016 y que se iba a revisar, apenas un mes después del accidente. No obstante, lo cierto es que, a pesar de la existencia del referido documento, no se produjo un adecuado

mantenimiento del elemento que, finalmente, cedió y dio lugar a la caída del trabajador, pues, atendidas las especiales circunstancias del equipo de trabajo, esto es, el material (tramex) y su constante exposición a residuos de fuel, era obligada la adopción de medidas complementarias que permitieran hacer frente al riesgo que finalmente se realizó.

De los referidos datos, la Sala concluye que la empresa principal incurrió en incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, en concreto, de los artículos 17 LRJS y 3.5 RD 1215/1997, por cuanto puso a disposición de los trabajadores un equipo de trabajo inseguro.

Por último, en el período que nos ocupa, destaca la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de fecha **22 de noviembre de 2024 (rec 807/2024)**, que analiza una acción de determinación de contingencia de un proceso de incapacidad temporal.

El trabajador había sufrido un accidente laboral el día 7-1-20 en el hombro derecho con “rotura parcial del tercio superior del tendón subescapular, rotura de polea bicipital y subluxación medial del tendón de la porción larga del bíceps”.

Le remitieron a la mutua y causa baja por accidente laboral desde el día 13-1-20 hasta el día 24-1-20 y desde el día 28-1-20 hasta el día 17-5-21 por recaída.

Tras las intervenciones quirúrgicas llevadas a cabo por la mutua, en fechas 26-5-20 y 15-9-20, se declaró al trabajador afecto a lesiones permanentes no invalidantes derivadas de accidente de trabajo.

Causa nueva incapacidad, esta vez por accidente no laboral, con dolor en el otro hombro, en el izquierdo, desde el día 24-9-21 hasta el día 16-3-22 y desde el día 17-5-22 hasta el día 19-5-22.

Finalmente, el 3-6-22 hay nuevo proceso de incapacidad por causa del hombro derecho, con el diagnóstico de “artrosis postraumática hombro derecho, con moderada osteolisis rodeando el anclaje del tendón subescapular”, que finalizó el día 12-12-23 al serle reconocida administrativamente la situación de incapacidad permanente. Este último proceso es objeto de la presente impugnación.

La sentencia del Juzgado de lo Social, tras declarar probado que la artrosis deriva de la mala evolución de la lesión en el hombro derecho tras las intervenciones quirúrgicas en dicho hombro, declara que el proceso está conectado con el previo como dolencia agravada (art. 156.2.f LGSS).

La Sala confirma el carácter laboral de la dolencia, pero no como enfermedad agravada, sino como enfermedad intercurrente porque es una consecuencia retardada del accidente. De este modo, la responsabilidad recae en la mutua que aseguraba el riesgo al tiempo del accidente de trabajo.

Información elaborada por Elena Pérez Pérez.  
Santander, a 19 de diciembre de 2024

